

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No:** 622  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00044-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.  
**DEMANDANTE:** ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA.

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

### 1. CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA.

Al respecto, es necesario aclarar que por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup> como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La mencionada ley en su artículo 4 dispuso que el FNPSM atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la referida Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella, indicando en su artículo 5 numeral 1 que el objetivo de dicho Fondo es el de “*Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*”.

Entre tanto, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual creó el estatuto general de educación, señaló que las “*prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente*”, disposición que sería reiterada por la Ley

<sup>1</sup> Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

962 de 2005 en el artículo 56<sup>2</sup>, que en lo relativo al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, dispuso:

*“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Por su parte, el decreto 2831 de 2005 estableció que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM, la radicación de las solicitudes debe efectuarse ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenezca el docente, en este sentido sus artículos 2 y 3 establecen:

*“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”*

Con sustento en la anterior relación normativa e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez), se colige que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de

<sup>2</sup> Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.

coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la vinculación por pasiva de LA PREVISORA S.A., comoquiera que, se insiste, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la legalmente llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo.

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**.

De otra parte, observa este Estrado Judicial que la demandante otorgó **poder especial** a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ a fin de obtener, entre otras cosas, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto constituido por la **petición presentada el día 30 de octubre de 2017**; no obstante, conforme a los fundamentos fácticos de la demanda y atendiendo especialmente al material documental acompañado con el libelo demandador /v. archivo PDF ‘02 Demanda’ fls. 26 a 27 del expediente digital/ es diáfano la petición en mención en realidad es del **24 de noviembre de 2017**, *lapsus calami* contenido en el poder que en lo absoluto enerva el objeto para el cual fue otorgado: el reintegro de los descuentos aplicados a las mesadas pensionales adicionales, devengadas por la actora.

\*\*\*

Agotada la cuestión previa, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>3</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Educación o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>4</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>5</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>6</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. *Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.*

Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>8</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.565.203**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán

por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>10</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

<sup>11</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>12</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su

6. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes**, allegue el documento distinguido en el acápite denominado 'PRUEBAS' del libelo introductor, correspondiente a la "*1. Copia de la Resolución No. 294 del 16-mar-2007, por la cual se reconoció la pensión de jubilación/invalidez del demandante*", en tanto el mismo no fue aportado, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.
7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido<sup>13</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af6c7ff0cba45273070b0536515894f0d2d63a14ed6fe605c643ed4c2d76e444**

Documento generado en 26/04/2021 10:19:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*" /se destaca/

<sup>13</sup> Archivo PDF '02 Demanda' págs. 20-21.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No:** 623  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00073-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.  
**DEMANDANTE:** HERALDO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO.  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA.

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

### 1. CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA.

Al respecto, es necesario aclarar que por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup> como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La mencionada ley en su artículo 4 dispuso que el FNPSM atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la referida Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella, indicando en su artículo 5 numeral 1 que el objetivo de dicho Fondo es el de “*Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*”.

Entre tanto, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual creó el estatuto general de educación, señaló que las “*prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente*”, disposición que sería reiterada por la Ley 962 de 2005 en el artículo 56<sup>2</sup>, que en lo relativo al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, dispuso:

<sup>1</sup> Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

<sup>2</sup> Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.

*“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Por su parte, el decreto 2831 de 2005 estableció que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM, la radicación de las solicitudes debe efectuarse ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenezca el docente, en este sentido sus artículos 2 y 3 establecen:

*“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”*

Con sustento en la anterior relación normativa e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez), se colige que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la vinculación por pasiva de LA PREVISORA S.A., comoquiera que, se insiste, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la legalmente llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo.

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se **RECHAZA** la demanda presentada por el señor **HERALDO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**.

\*\*\*

Agotada la cuestión previa, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>3</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Educación o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>8</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor **HERALDO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.842.605**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>4</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>6</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>7</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

<sup>8</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.
6. **Se REQUIERE** a la parte actora para que allegue el documento distinguido en el acápite denominado 'PRUEBAS' del libelo introductor, correspondiente a la "1. Copia de la Resolución No. 28998 del 24-jun-1993, por la cual se reconoció la pensión de jubilación/invalidez del demandante", en tanto el mismo no fue aportado, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.
7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido<sup>13</sup>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d14cd1af40f0af0b3ab01271b0abac5a28ab2a9ddb9d4b7cc0757f2672f7dc2**

<sup>9</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

<sup>10</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Las memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

<sup>11</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

<sup>12</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

<sup>13</sup> Archivo PDF '01 Demanda' págs. 20-22.

Documento generado en 26/04/2021 10:19:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	624
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00004-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ.
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
<b>VINCULADA:</b>	NILSA BENÍTEZ

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, se avocará el conocimiento de la controversia sub examine.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

Mediante proveído del 20 de marzo de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá resolvió decretar la acumulación de la demanda interpuesta por la señora MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que cursaba ante esa Sede Judicial bajo la radicación No. 110013342-052-2016-00550-00, al proceso que adelantaba el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira con radicado No. 660013105-004-2016-00493-00, para ser sustanciados y decididos en un solo proceso, al considerar que, tras revisar el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ese Despacho 52 tramitaba y la certificación allegada por el Juzgado Cuarto en mención, se advertía con facilidad que el asunto versaba sobre temas conexos y que las partes eran demandantes y demandados recíprocos, concluyendo de esta manera que se reunían los presupuestos consagrados en el artículo 148 del Código General del Proceso (Num. 1º, literal “b”), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia los procesos podían ser tramitados de manera conjunta.

No obstante, procederá el Despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES** o **DEJAR SIN EFECTOS** el auto fechado el veinte (20) de marzo 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto No. 1821 del 30 de noviembre último<sup>2</sup>, al paso de hacerse un recuento de las actuaciones más relevantes suscitadas dentro del presente asunto, este Estrado Judicial puntualizó que **la acumulación decretada por el Juzgado Cincuenta y Dos**

<sup>1</sup> Fls. 11-14 Archivo PDF '15DECRETAACUMULACYOFICIAR' del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF '30 1821NR20122UgppRemiteReparto' del expediente digital.

Administrativo de Bogotá, mediante el auto ya referido, se apartó sustancialmente de las reglas instituidas en los artículos 148 y siguientes del CGP, no solo por cuanto el juez que decretó dicha acumulación no era el competente (en tanto no se aseguró de ser el juez que conociera del proceso más antiguo, según la regla contenida en el canon 149 *idem* en concordancia con el artículo 150 inciso 3° *ibidem*), sino que, a la fecha, el otro asunto judicial sobre el cual se había pregonado su acumulación, nunca fue siquiera admitido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resultando entonces evidente la imposibilidad jurídico procesal de adelantar la insinuada acumulación de los procesos.

En este orden, la providencia del 20 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá, **al decretar desatinadamente la acumulación de las demandas, de ninguna manera ata a este funcionario judicial.**

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. Sobre este último punto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

*“(...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:*

- *la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo<sup>4</sup>;*
- *el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.<sup>5</sup>*

*La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

*Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.*

*No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, en **primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en **segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 5 de octubre de 2000. Radicado número 16868. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> Cita de cita: Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

<sup>5</sup> Cita de cita: Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

*Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).*

*Por consiguiente el juez:*

- *no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio;*
- *no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

*(...)”.*

*/Negrillas del texto y subrayado del Despacho/.*

Así mismo, el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*“ (...) la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer transito a cosa juzgado, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y a las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”. /Se destaca/.*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá decretó desatinadamente la acumulación de las demandas. Lo anterior, en ejercicio del control de legalidad instituido en el canon 207 del CPACA.

Finalmente, en tanto no se han surtido las notificaciones ordenadas en el auto admisorio y corolario de la nueva normativa adjetiva que permea las actuaciones, el Despacho estima necesario, en virtud de los principios de celeridad procesal y debido proceso, adecuar las órdenes de notificación a las disposiciones procesales vigentes.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: AVÓCASE EL CONOCIMIENTO** del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARIA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, actuación a la cual fue vinculada como directa interesada en las resultas del asunto la señora NILSA BENÍTEZ.

**SEGUNDO: DÉJASE SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018** proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá, mediante el cual se decretó la acumulación de demandas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio (de fecha 12 de mayo de 2017)<sup>6</sup>, la presente providencia, la demanda y sus anexos:

- (i) Al Director de la UGPP o a su delegado,
- (ii) Al Agente del Ministerio Público y
- (iii) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;

A través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio (de fecha 12 de mayo de 2017)<sup>8</sup>, la presente providencia, la demanda y sus anexos:

- (iv) A la señora **NILSA BENÍTEZ**;

En la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>9</sup>, en concordancia con los artículos 199 o 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los preceptos 48 y 49 de la Ley 2080/21).

3. **SE PRECISA a las partes que el traslado de la demanda** corre por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; **término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>10</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).**

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

<sup>6</sup> Expedido por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda /ver PDF 08/ del expediente digital.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>8</sup> Expedido por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda /ver PDF 08/ del expediente digital.

<sup>9</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>).

**CUARTO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional del Despacho: [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>13</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>14</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7bf49cf485cdd6ce780e53193db8e70d302c20cc7c6f2732f40ea1541bf2af1**

Documento generado en 26/04/2021 10:19:10 AM

<sup>11</sup> "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/*

<sup>12</sup> "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se destaca/*

<sup>13</sup> "Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/*

<sup>14</sup> "Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>625</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00032-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	JEAN PAUL MOLINA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca /ver archivo PDF '05ActaRepartoTac' /, Corporación que declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '09AutoRemiteCompetencia' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Menciona la parte actora en el libelo introductorio que allega las probanzas relacionadas en el acápite de pruebas; sin embargo, al realizar la confrontación de las pruebas aportadas con la demanda y las relacionadas en el acápite de "**XIII. PRUEBAS:**<sup>1</sup>", observa esta célula judicial que frente a la prueba denominada: "**2. Medio magnético contentivo de la historia clínica de mi poderdante y demás documentos que sirvieron como soporte para el peritazgo que se acompaña en el presente medio de control.**", no es posible acceder a su contenido, en tanto el mismo se encuentra dañado (error al abrir). En este sentido, a la luz del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar la referida prueba.
2. De otra parte, con relación a la petición visible a folio 17 del archivo PDF '02Demanda' del expediente digital, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva precisar si ha instaurado otra demanda por los mismos hechos ventilados en el libelo introductorio; en caso afirmativo, deberá informar el Juzgado de conocimiento y el radicado del proceso.

En virtud de lo anterior, deberá allegar los documentos relacionadas en precedencia, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho:

<sup>1</sup> Archivo PDF '02Demanda' págs. 15 - 16 del expediente digital.

[jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020<sup>2</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c27f7d70965316debe48daa76249ed1a1333115a7955f1ecbde239d4b97ca07**

Documento generado en 26/04/2021 10:19:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>3</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>626</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00047-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA CAROLINA GUZMÁN MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘05 ActaRepartoJ27B’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios de la demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto /archivo PDF ‘07 RemiteCompetencia’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Menciona la parte actora en el libelo introductorio que allega las probanzas relacionadas en el acápite de pruebas<sup>1</sup>; sin embargo, al realizar la confrontación de las pruebas aportadas con la demanda y las relacionadas en el acápite denominado “VI: PRUEBAS”, observa esta cédula judicial que, si bien en el plenario obran las pruebas documentales “7. Derecho de Petición, dirigido al Doctor Hugo Hernando Suárez Coordinador Administrativo Grupo Mixto Cundinamarca” y “8. Respuesta a la anterior solicitud, Oficio No: 25-2-2020-008689 del 30 de abril de 2020”, las mismas se encuentran ilegibles. Así mismo se advierte que los documentos denominados “35. Historia Clínica del procedimiento practicado el 25 de junio de 2020”, “71. Sentencia de tutela proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”, “72. Historia clínica de la atención médica del 30 de octubre de 2020”, “73. Solicitud de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral” y “74. Radicado E-2020-577833 del 9 de noviembre de 2020” no fueron aportados con la demanda.

En este sentido, a la luz del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar los referidos documentos.

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘02 Demanda’. Fl 22 del expediente digital.

2. Deberá dirigir las súplicas de nulidad exclusivamente contra la Resolución No. 0504 del 24 de marzo de 2020, al ser éste el acto administrativo que definió su situación jurídica, eliminando o sustrayendo de la demanda las pretensiones tendientes a la nulidad de la Resolución No. 002737 del 20 de diciembre de 2017 y del Oficio No. 25-2-2020-008605 del 28 de abril de 2020. Lo anterior, por cuanto la nulidad de la Resolución No. 002737 no es consecuente con las pretensiones de restablecimiento del derecho deprecadas, y el Oficio No. 25-2-2020-008605 no se erige como un acto administrativo definitivo, en tanto no definió ninguna situación jurídica al demandante.

Lo anterior, conforme a los artículos 43, 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por asistirle interés directo en el resultado del proceso, se hace necesario vincular a la persona que fue nombrada en propiedad en el cargo que ocupaba la parte actora en provisionalidad<sup>2</sup>, mediante el acto administrativo demandado<sup>3</sup> /numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011/. Por ello, deberá indicar su dirección de notificaciones personales y su dirección de correo electrónico.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la corrección de la demanda a la entidad demandada y al señor NELSON ENRIQUE MORALES FUENTES, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precepto adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho: [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020<sup>4</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>).
6. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería a los abogados ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.275.938 y Tarjeta Profesional de abogado No. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, y YANITH MILENA BLANCO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 52.968.816 y Tarjeta Profesional de abogado

<sup>2</sup> El señor Nelson Enrique Morales Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.722.043

<sup>3</sup> Resolución 0504 del 24 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

No. 171.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de la accionante en los términos y para los fines del poder conferido.<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**587fb4cce450263ac9b159ed468d0655de50bb927d226cef6db8b56c38d2b63c**

Documento generado en 26/04/2021 10:19:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Archivo PDF '02 Demanda'. Fls 30 y 31 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>636</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00048-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO ANDRÉS CADENA LAVERDE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
3. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “*los derechos de petición*” a que se refiere, indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “*los derechos de petición*” mencionados.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**970a703d75997c93c423a9bfe46ec70e0e6b5324654d0343805c6e0694f2142d**

Documento generado en 26/04/2021 10:19:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>637</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00056-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

En virtud de lo anterior, deberá allegar la corrección de la demanda remitiéndola al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería a la abogada FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, identificada con C.C. No. 1.077.421.913 y Tarjeta Profesional de abogado

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

No. 194.606 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63abbb08c6cbbc31ac02977a380be7382fab42617d5975e4392c11861f6a8913**

Documento generado en 26/04/2021 10:19:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Archivo PDF '03 Demanda'. Fl. 23 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>638</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00064-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	YECYD ÁLVAREZ DÍAZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

---

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF ‘03ActaReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto /archivo PDF ‘18RemiteCompetenciaGirardot’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
3. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “*los derechos de petición*” a que se refiere, indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “*los derechos de petición*” mencionados.

4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f225421fe4ff21d8485bbb4d07635bf7fcde8e8a94f0440097cbdbb67bf8be00**  
Documento generado en 26/04/2021 10:19:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>639</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00063-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL URIEL DURÁN GOYENECHÉ
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios de **MANUEL URIEL DURÁN GOYENECHÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.972.237; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada HEIDI ALCENDRA VILARDY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.094.664 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 267.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido<sup>11</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a12ef7379e05089a19490c151c25e2f6588c15f5e022c8de389977139b60566**

Documento generado en 26/04/2021 10:19:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.* Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>11</sup> Archivo PDF ‘02 demanda’ págs. 9-10 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>640</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00049-00
<b>ASUNTO:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSA IDALID CAGUA REY
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2020 /*archivo PDF '02DEMANDA' págs. 3-9 del expediente digital*/, el apoderado de la parte convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías; así mismo, solicita el ajuste de valor a que haya lugar desde la fecha en que cesó la mora hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto el 23 de febrero de 2021, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot /*archivo PDF '02DEMANDA' págs. 163-170 del expediente digital*/, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, la cual propuso negociar en los siguientes términos /*archivo PDF '02DEMANDA' pág. 154 del expediente digital*/

*“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.326.523 (90%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”*

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y

tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /*archivo PDF 'O2DEMANDA' págs. 168-169 del expediente digital*/.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CONCILIACIÓN.

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbabación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>1</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

#### 3.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### **3.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL.**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada el 29 de enero de 2020 */archivo PDF '02DEMANDA' págs. 18-20 del expediente digital/*, la cual no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2.2. EL ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar el 90% de la sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011<sup>2</sup>, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de consenso, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

### **3.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

La señora ROSA IDALID CAGUA REY, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder */archivo PDF '02Demanda' págs. 7-9 del expediente digital/*, apoderado judicial que sustituyo el poder en debida forma */archivo PDF '02DEMANDA' pág. 46 del expediente digital/*. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderada habilitada con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderada, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial */archivo PDF '02DEMANDA' pág. 134, 138-140 del expediente digital/*, estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder y sustitución conferidas.

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

### 3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

#### 3.2.4.1. DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**<sup>3</sup> (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

#### 3.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que a la señora ROSA IDALID CAGUA REY, le fue reconocida cesantía parcial mediante la Resolución No. 0445 del 28 de mayo de 2019/*archivo PDF ‘02DEMANDA’ págs. 11-13 del expediente digital/* no obstante, el referido emolumento que había sido solicitado el 8 de mayo de 2019 fue cancelado el 1º de

<sup>3</sup> CE-SUJ-SII-012-2018.

octubre de 2019 /archivo PDF '02DEMANDA' pág. 15 del expediente digital//, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la petición incoada el 29 de enero de 2020 /archivo PDF '02DEMANDA' págs. 18 – 20 del expediente digital/, alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el 8 de mayo de 2019, **el acto administrativo de reconocimiento fue expedido el día 28 de mayo 2019 y notificado el 5 de junio siguiente, momento en el cual renunció la solicitante a los términos de ejecutoria** /ver fl. 13 infra ídem/; por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **12 de agosto de 2019**; con todo, en vista que la entidad realizó el pago el **1 de octubre de 2019**, resulta evidente entonces, que la señora ROSA IDALID CAGUA REY tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.**

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151<sup>9</sup>, dispone:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 13 de agosto de 2019, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 29 de enero de 2020 /archivo PDF '02DEMANDA' págs. 18-20 del expediente digital/ y la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de octubre de 2020 /pág. 21 ídem/, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio **se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado**; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar \$2'326.523 a título de la sanción moratoria y a pesar de no reconocerse valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 23 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **ROSA IDALID CAGUA REY** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77f3a105fd1bbb60b1c1b64c1ad4870c26c7dcd4a2344ad1a1b5b25864cb14bd**  
Documento generado en 26/04/2021 09:09:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>641</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00088-00
<b>ASUNTO:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA DORIS LOZANO DE NINCO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 22 de diciembre de 2020 /*archivo PDF '01EXPEDIENTE' pág. 1 del expediente digital*/, el apoderado de la parte convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías; así mismo, solicita el ajuste de valor a que haya lugar desde la fecha en que cesó la mora hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto el 25 de marzo de 2021, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot /*archivo PDF '01EXPEDIENTE' págs. 205-213 del expediente digital*/, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, la cual propuso negociar en los siguientes términos /*archivo PDF '01EXPEDIENTE' pág. 195 del expediente digital*/:

*“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 12.935.934 (90%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”*

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y

tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /*archivo PDF '01EXPEDIENTE' págs. 211-213 del expediente digital/*

## CONSIDERACIONES.

### 2.1. CONCILIACIÓN.

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>1</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

## **2.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.**

### **2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL.**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada el 26 de febrero de 2020/*archivo PDF 'OIEXPEDIENTE' págs. 21-24 del expediente digital/* la cual no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.2. EL ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar el 90% de la sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011<sup>2</sup>, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de consenso, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

### **2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

La señora BLANCA DORIS LOZANO DE NINCO, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder */archivo PDF 'OIEXPEDIENTE' pág. 17 del expediente digital/*, apoderado judicial que sustituyó el poder en debida forma */archivo PDF 'OIEXPEDIENTE' pág. 54 del expediente digital/*. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderado habilitado con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderada, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial */archivo PDF 'OIEXPEDIENTE' pág. 195 del expediente digital/*, estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder y sustitución que obra en las páginas 188 a 194 y 165 *ibidem*.

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

#### **2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

##### **2.2.4.1. DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.**

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**<sup>3</sup> (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

##### **2.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que a la señora BLANCA DORIS LOZANO DE NINCO, le fue reconocida cesantía parcial mediante la Resolución No. 001098 del 9 de agosto de 2019/*archivo PDF ‘01EXPEDIENTE’ págs. 18-20 del expediente digital*/; no obstante, el referido emolumento que había sido solicitado el 23 de enero de 2019 fue cancelado

---

<sup>3</sup> CE-SUJ-SII-012-2018.

el 26 de agosto de 2019 /*archivo PDF 'OIEXPEDIENTE' pág. 25 del expediente digital*/, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la petición incoada el 26 de febrero de 2020 /*archivo PDF 'OIEXPEDIENTE' págs. 21-24 del expediente digital*/, alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el 23 de enero de 2019, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 13 de febrero de 2019; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 27 de febrero de 2019, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **7 de mayo de 2019**, con todo, en vista que la entidad realizó el pago el **26 de agosto de 2019**, resulta evidente entonces, que la señora BLANCA DORIS LOZANO DE NINCO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.**

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151<sup>9</sup>, dispone:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 8 de mayo de 2019, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 26 de febrero de 2020 /*archivo PDF 'OIEXPEDIENTE' págs. 21-24 del expediente digital*/ y la solicitud de conciliación fue presentada el 22 de diciembre de 2020 /pág. 1 ídem/, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio **se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado**; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$12'935.934 por concepto de sanción moratoria y a pesar de no reconocerse valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son sumas susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 25 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **BLANCA DORIS LOZANO DE NINCO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e20d9778fe0a15ef0e5d5b50ad0079554656913fc279445ff3378959495b76a7**

Documento generado en 26/04/2021 09:09:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO NO:** 642  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00213-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO ARAQUE ALDANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

Solicita la parte actora el retiro de la demanda ejecutiva presentada el día 20 de noviembre de 2020 /archivo PDF '06SolicitoRetiroDda/, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, como quiera que aún no se ha trabado la Litis, y así disponerlo el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA** el retiro de la demanda formulada por la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**698fb2e4cfeff48cee04e9ab9237c21ddec274e49c4fff2677fb8181a394c442**

Documento generado en 26/04/2021 09:09:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>643</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00106-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SILVIO ESGUERRA ANTURY
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor SILVIO ESGUERRA ANTURY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 1 de noviembre de 2016.

### 2. ANTECEDENTES

Deprecia la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en virtud de la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2016, mediante la cual se dispuso:

**“PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad del acto administrativo bajo radicado No. 20155660852621 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 04 de septiembre de 2015 y No. 20156660898701 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM/JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 16 de septiembre de 2015, por medio de los cuales se negó el reajuste salarial y de las prestaciones sociales del demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional **REAJUSTAR** el salario de Silvio Esguerra Antury, en calidad de soldado profesional, desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, en un veinte por ciento (20%) para un total incrementado en un sesenta (60%) por ciento del mismo salario, así como reajustar las prestaciones como vacaciones, subsidios, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral percibidas en el periodo reconocido y liquidada con base en el salario sin incrementar, pero el pago se hará a partir del 2 de septiembre de 2011, por haber operado la prescripción cuatrienal.

**TERCERO:** Al efectuarse el reconocimiento del reajuste al demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(...)

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

**CUARTO: CONDÉNASE** a la parte demandada en costas. Fijase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la presente providencia, a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** *La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, - Ejército Nacional, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 192 y en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA”.*

(...)

Refiere la parte ejecutante que el MINISTERIO DE DEFENSA no ha dado cumplimiento al fallo en mención, pese a que radicó solicitud de cumplimiento de sentencia desde el 20 de febrero de 2017.

Finalmente, solicita se condene en costas a la entidad demandada.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**”.* Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

***“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>1</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>2</sup>*

*...”<sup>3</sup> /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.*

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2016, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00148-00, con su

<sup>1</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo el 17 de noviembre de 2016 /Archivo PDF '002Anexos' págs. 5 a 10 del expediente digital/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **SILVIO ESGUERRA ANTURY** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$28.449.379)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 4º del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación, o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.009.561 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 83.181 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en la página 11 del archivo PDF "002Anexos" del expediente digital.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f49f5b54b30d2a3e5fcc48270545ee3b853e266db51e675ca63bc16fe30dc320**

Documento generado en 26/04/2021 09:09:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO NO:</b>	<b>644</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00106-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SILVIO ESGUERRA ANTURY
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de las condenas impuestas, “*Se DECRETE el embargo y retención de los dineros de la cuenta bancaria del Banco BBVA, cuyo titular es la entidad demandada, y se pongan a disposición del despacho*”.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 1° de noviembre de 2016, debidamente ejecutoriada el 17 de noviembre de 2016.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma data, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos setenta y nueve pesos** MCTE (\$28.449.379), por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 4° del CPACA.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del*

*ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** - en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que

no ostenten la calidad de inembargables<sup>1</sup> y que tenga en la entidad bancaria BANCO BBVA.

**SEGUNDO: LÍMITASE** la medida cautelar a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)**.

**TERCERO: LÍBRENSE** el oficio respectivo dirigido a la entidad bancaria señalada en el ordinal primero, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e2075ab2b8a123cf77149087bc4e2f120c139649b175f41f4baef7d59b2214**

Documento generado en 26/04/2021 09:09:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>645</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00086-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ CASTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 5 de julio de 2020 */archivo PDF '01CONCILIACIONANEXOS' pág. 42 del expediente digital/*, el apoderado de la parte convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro respecto de las partidas computables del nivel ejecutivo, tales como la duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación para los años 2006 a 2019, debidamente indexados.

Para tal efecto el 31 de agosto de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot */archivo PDF '01CONCILIACIONANEXOS' págs. 79 - 83 del expediente digital/*, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual propuso negociar en los siguientes términos */archivo PDF '01CONCILIACIONANEXOS' págs. 58-59 del expediente digital/*:

*“(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*

3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación de la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 06-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 06-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

*La presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010065741 ID. 549970 del 09-03-2020”.*

*(...)*

De esta manera, la parte accionada presentó la liquidación de actualización de las partidas computables por valor neto de \$8.525.773 /archivo PDF ‘01CONCILIACIONANEXOS’ pág. 69 del expediente digital/.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /archivo PDF ‘01CONCILIACIONANEXOS’ págs. 82-83 del expediente digital/.

De esta manera, se ordenó remitir el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su estudio, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad – Sección Segunda, el cual a través de proveído de fecha 24 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del presente asunto a este Circuito Judicial /archivo PDF ‘03AutoOrdenaRemitirporFaltadeCompetencia’ del expediente digital/, asunto asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 24 de marzo de 2021.

## **CONSIDERACIONES.**

### **2.1. CONCILIACIÓN.**

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres

días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>1</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

## **2.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.**

### **2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL.**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que el acto administrativo que se demandaría -Oficio 549970- tiene fecha del 9 de marzo de 2020 */archivo PDF 'O1CONCILIACIONANEXOS' págs. 19-23 del expediente digital/*, sería eventualmente enjuiciable; lo anterior, sumado al hecho que las súplicas versan sobre una prestación de carácter periódica, debatible en cualquier tiempo ante la jurisdicción (art. 164 numeral 1 literal c- CPACA).

### **2.2.2. EL ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y la duodécima parte de la prima de vacaciones, en virtud del principio de oscilación dispuesto en el Decreto 4433 de 2004.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, reconociendo la indexación en un 75%, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

### **2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

El señor LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ CASTRO, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder */archivo PDF 'O1CONCILIACIONANEXOS' pág. 13 del expediente digital/*. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderado habilitado con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial */archivo PDF 'O1CONCILIACIONANEXOS' pág. 58 del expediente digital/*, estableciendo el valor a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra en la página 48 ibidem.

### **2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

#### **2.2.4.1. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.**

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de la prima de servicio, vacaciones y navidad así:

*"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- A) Sueldo básico
- B) Prima de retorno a la experiencia
- C) Subsidio de Alimentación
- D) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
- E) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- F) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

#### **2.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que el señor LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ CASTRO, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 004410 del 19 de julio de 2005 /*archivo PDF ‘O1CONCILIACIONANEXOS’ págs. 29 y 30 del expediente digital/*, en cuantía de 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 1 de mayo de 2005; no obstante, los montos de las partidas referidas anteriormente no han sido liquidadas con aplicación de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.

Resulta entonces evidente, que el señor HERNÁNDEZ CASTRO, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro respecto a las partidas computables de subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

#### **2.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 004410 del 19 de julio de 2005, elevó petición el 6 de febrero de 2020 /v. págs. 25 a 27 idem/ y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 5 de julio de 2020, por tanto, operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 6 de febrero de 2017.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$8.525.773, incluida la indexación del 75%, suma susceptible de conciliación, máxime que el accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 31 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ CASTRO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c3a47eb0231ef67e8c0cfc9d5b80325609484b063bdf14de3f9a61603b57bef**

Documento generado en 26/04/2021 10:49:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>646</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00074-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	LAUREANO DE JESÚS GALEANO CIRO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar el documento distinguido en el acápite denominado ‘VII. PRUEBAS’ del libelo introductor, correspondiente a “*Copia de derecho de petición radicado RCS97MW4YE*”, en tanto el mismo no fue aportado, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
5. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “*los derechos de petición*” a que se refiere, indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “*los derechos de petición*” mencionados.

6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
7. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf373e79eb3422352d1bcf42ddd4fd8fb435b67a5fa61105eacf847df05f83e**  
 Documento generado en 26/04/2021 10:19:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>647</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00076-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ELIECER GUALTERO VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar el documento distinguido en el acápite denominado ‘VII. PRUEBAS’ del libelo introductor, correspondiente a “*Copia de derecho de petición radicado V3BADQJ184*”, en tanto el mismo no fue aportado, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “*los derechos de petición*” a que se refiere, indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “*los derechos de petición*” mencionados.
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7228da1d1d8429daa15fc9884290027b0af7a92a8b784f30fc7cc7d9f199bc**

Documento generado en 26/04/2021 10:19:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*